

Contraloría General de la República :: SGD 07-05-2018 09:58  
Al Contestar Cite Este No.: 2018ER0045521 Fol:8 Anex:0 FA:0  
ORIGEN IVAN ALFONSO CANCINO GONZALEZ  
DESTINO 82111-DIRECCIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA / ALVARO HERNANDO AVILA BELTRAN  
ASUNTO QUEJA  
OBS

2018ER0045521



1

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2018

**Doctor:**  
**EDGARDO MAYA VILLAZON**  
**CONTRALOR GENERAL DE LA NACION**  
**Bogotá D.C.**

**Referencia:** Violación de derechos adquiridos a pensionados portuarios con justo título fundamentado en las Convenciones Colectivas de Trabajo, con actos administrativos que gozan de presunción de legalidad con violación al debido proceso.

En calidad de apoderado de la Federación Nacional de Pensionados Portuarios "FENALPENPOR", y en atención a las violaciones y vulneraciones de que vienen siendo objeto este gremio, además situación que es de conocimiento de ese alto ente de control el cual se ha pronunciado en distintas formas a través del contralor Delegado para el sector social de la Contraloría General de la República ejerciendo el control de advertencia, se vio en la necesidad de **ALERTAR** sobre los riesgos que seguían latentes y que de no ponerles fin, podrían generar un serio detrimento a las finanzas del Estado, con distintas violaciones tal como también lo contempla el Informe Ejecutivo del 25 de octubre de 2005, la Directiva 014 del 26 de septiembre de 2011, sanción disciplinaria del 27 de febrero de 2012, violaciones estas que continúan por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- **UGPP**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito a usted se me dé respuesta sobre las siguientes inquietudes y cuál ha sido el rol seguido y a seguir por parte de la Contraloría en la continuación de las violaciones cometidas tanto anteriormente con el GIT como ahora con la UGPP, en detrimento del erario público.

- 1- Si los derechos pensionales fueron adquiridos legítimamente en normas convencionales y mediante actos administrativos que gozan de presunción

de legalidad con justo título, ¿esa Contraloría ha ordenado en alguna ocasión rebaja de pensiones?

2. Si los pensionados siempre actuaron de buena fe y recibieron en forma legítima el beneficio pensional, ¿Puede la UGPP ordenar reintegros, embargos, suspender de nómina, mesadas y retenciones a las pensiones sin acudir al Juez competente?

3. ¿Qué labor misional adelanta esa Contraloría, últimamente por las actuaciones ilegales y de detrimento fiscal por las violaciones del desaparecido Grupo Interno de Trabajo GIT la UGPP y la misma Fiscalía especial para Foncolpuertos durante el tiempo transcurrido de estas?

4. ¿Qué actuación ha adelantado esa Contraloría ante las actuaciones del desaparecido Grupo Interno De Trabajo GIT y ahora la UGPP en cuanto al ajuste de mesadas, amparadas en resoluciones que concedieron este derecho y que estaba debidamente ejecutoriada sin ser ordenada por ninguna entidad competente?

5. ¿Qué facultad tiene la UGPP para exigirle al pensionado documentos de hace 30 y 40 años que son de obligación de mantener en sus archivos, so pena de rebajar su monto de pensión si estos no son aportados por el pensionado?

6. ¿Por qué se le están aplicando descuentos de salud cuando los pensionados portuarios tanto oficiales como públicos están exentos de descuentos para la salud, los primeros por Convención Colectiva y los segundos por la ley primera que ordenó la liquidación de Colpuertos, con facultades extraordinarias al Presidente de la República con respeto a las Convenciones Colectivas De Trabajo.

Con fundamento en el cuestionario anterior nos permitimos presentar los comentarios fácticos con las siguientes anotaciones:

Cuando la Contraloría General de la Republica en sus informes de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, Modalidad Especial, practicó examen a la gestión del Grupo Interno de Trabajo-GIT del Ministerio de la Protección Social durante las vigencias 2005 a 2008, es decir mucho después de que se iniciaran las investigaciones penales por cuenta de las denuncias del GIT, y advirtió lo siguiente:

- a. **"El Plan de Acción del Ministerio de la Protección que incluye al GIT no da cuenta en toda su magnitud las actividades que originaron su creación, ni ha determinado los indicadores que den cuenta de los resultados de la gestión adelantada por el GIT".**
- b. **"El Ministerio – GIT desatendió los mandatos y normas establecidos en el Decreto 1689 de 1997, Resolución 03137 de 1998, en relación con las funciones asignadas al área de Prestaciones Económicas que establece en los numerales:**
- **4: Recepcionar, analizar y liquidar, con base en el concepto jurídico previo, los derechos que tienen los pensionados y ex trabajadores de Puertos de Colombia según las normas vigentes y las convenciones;**
  - **5: Reliquidar las prestaciones sociales de reajuste por los diferentes conceptos y la Resolución 0219 de 2000, al no realizar el estudio integral, la reliquidación donde se determine de conformidad con la convención y la ley el valor real de cada uno de los factores, por lo menos desde el último año de servicios, el salario promedio, las reclamaciones posteriores al retiro, hasta la fecha con aplicación efectiva en la pensión y/o el trámite o acciones judiciales correspondientes (Equivalente a ajustar a la ley)".**
- c. **"No se ha realizado el estudio técnico jurídico de los factores salariales que se han tenido en cuenta para el reconocimiento de pensiones, siendo este un requisito indispensable para que en unidad de criterio de los analistas o de quien reliquide pensiones o depure la nómina tenga como referente, es así que no existió un documento oficial al respecto".**
- d. **"En el estudio a los decretos de creación del GIT, los resultados de la gestión y las prórrogas concedidas para la operatividad de éste, mediante los decretos 2567 de septiembre 23 de 1999, 3216 de diciembre 27 de 2002, 3744 de diciembre 22 de 2003, y 4311 de diciembre 21 de 2004, se observó que dichas prórrogas han sido solicitadas sin evaluar los resultados obtenidos en cada vigencia y sin una adecuada planeación que determine las metas a cumplir en cada periodo".**

e. En desarrollo de la presente auditoria se establecieron once (11) hallazgos administrativos, dentro de los cuales tres (3) tienen alcance disciplinario y uno (1) fiscal.

En oficio de 2 de febrero de 2007 con radicación N° 35468 del Doctor NELSON CAICEDO RODRIGUEZ, **Contralor Delegado para el Sector Social de la Contraloría General de la República**, dirigido al señor Ministro de la Protección Social, en ejercicio del Control de Advertencia, se vio en la necesidad de **ALERTAR sobre los riesgos que seguían latentes y que de no ponerles fin, podrían generar un serio detrimento a las finanzas del Estado**, manifestando además, entre otros:

2. *"Así las cosas, se pueden concluir y resumir las fallas misionales en los siguientes puntos: omisión en la aplicación de normas, funciones y responsabilidades, estado de las pensiones sin revisar ni reliquidar para ajustarlas a la ley, las conciliaciones 1993 y 1998 sin verificar y sustentar.....; la organización del archivo de hojas de vida se encuentra en desorden; **falta de estudios jurídicos de factores salariales y convencionales**; no hay procesos administrativos, existen procesos judiciales sin apoyo y/o representación, inexistencia de cálculo actuarial, estructura ineficaz del GIT; etc."*.

3. *"En el Congreso de la República se ha debatido la deficiente gestión del GIT y como consecuencia, el Gobierno decidió reestructurarlo después de 9 años de funcionamiento"*.

4. *"A pesar de los esfuerzos hechos, el trabajo adelantado no ha impactado de fondo la problemática planteada y, en este orden de ideas, manifestamos con todo respeto al señor Ministro, que se hace imperioso tomar las medidas necesarias conducentes a la solución definitiva de este delicado tema, en razón a la ineficacia de lo actuado y la dilución de las mismas en el tiempo"*.

Igualmente, la Contraloría General de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales practicó en 2008 Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral, modalidad Especial al Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia-GIT, con el fin de evaluar los principios de economía, eficiencia y eficacia con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en las áreas o actividades examinadas. La auditoría incluyó la comprobación para el periodo examinado, **ya que año tras año lo ha venido haciendo**, de que las operaciones administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables. Hallazgos:

a. El Ministerio de la Protección Social a través del GIT profirió la Resolución No. 00264 de 2002 que ordenó ajustar a los topes convencionales o legales las

mesadas de 192 extrabajadores originó 58 demandas en contra, 56 laborales y 2 administrativas.

b. En cuanto a la reliquidación de las pensiones no se da cumplimiento a las exigencias de la Sentencia C-835 de 1993 que dice: ***"Sin embargo, es de observar que la Administración no puede a cada rato estar revisando lo que ya revisó, derivando en un cuestionamiento recurrente sobre los mismos motivos y causas, que a más de no consultar el sentido y alcance del artículo 19, raya en el desconocimiento del non bis in idem."***

c. El anterior hecho conlleva a que como resultado de 10 años de operaciones del Grupo, teniendo en cuenta el propósito para el cual fue creado en forma transitoria, se cuestione en forma recurrente las pensiones revisadas, ***generando un manifiesto desgaste administrativo, sin resultados que evidencien un avance real y representativo y que impacten de manera definitiva en la resolución de la problemática, con el propósito de cubrir el total de las 15.011 pensiones vigentes a la fecha.***

d. La Contraloría reitera la carencia de procedimientos para la revisión de pensiones a través de los cuales se documenten y formalicen a partir de la identificación de los procesos institucionales, como lo indican el artículo 2º del decreto 1537 de 2001, la ley 87 de 1993 en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política en su artículo 269, ***sobre el estudio técnico de los factores salariales a aplicar en cada uno de los casos, que indique con precisión los factores salariales sobre los cuales se debe liquidar los tipos de pensión reconocidos.***

Después de nueve años, según la Contraloría, de creación del Grupo continúan vigentes las situaciones que dieron origen a la función de advertencia, lo que evidencia una falta de una labor que resuelva de manera integral y de fondo la problemática planteada, con el propósito de evitar el menoscabo del patrimonio del Estado.

***"PARECIERA ENTONCES QUE DESPUES DE DIEZ AÑOS DE OPERACIÓN, LA ESTRUCTURA MISMA DEL GRUPO NO ESTA HECHA PARA HACER FRENTE AL OBJETIVO DE ESTABLECER LA LEGALIDAD Y VALOR CIERTO DE LAS PENSIONES OTORGADAS Y NO SE VISLUMBRA EL CUMPLIMIENTO DE SU MISION EN EL CORTO PLAZO, COMO LO DISPONE LA LEY."***

Tan cierta es la afirmación de la Contraloría que el gobierno nacional se vio en la necesidad de eliminar el GIT sin que cumpliera su misión, que su burocracia oficial

estaba al servicio del clientelismo politiquero, como lo demostró la Corte Suprema de Justicia en el proceso de la Yidis política, y sus funciones y obligaciones fueron asumidas por la UGPP, donde tampoco han realizado los estudios de factores

salariales y convencionales y también se someten a lo dicho por el GIT como lo hizo la fiscalía.

La Delegada Laboral de la Procuraduría General de la Nación, en su informe ejecutivo de Octubre 20 de 2005 al referirse a la violación por parte del GIT de los principios del derecho laboral, también deja en evidencia el desconocimiento que tiene el GIT sobre las normas laborales y pactos convencionales, advirtiendo:

*“De igual forma, no es viable legalmente aplicar a la beneficiaria en forma simultánea, la convención colectiva vigente aplicable a los trabajadores oficiales de la empresa en 1991-1993 y la ley 100 de 1993, pues ello iría contra el principio de inescindibilidad de la norma que opera en el sistema jurídico y que impide la aplicación fraccionada de disposiciones disímiles a un caso concreto, a lo que se suma la inaplicación de la disposición establecida en el artículo 288 de la ley 100 de 1993, en concordancia con la disposición superior contenida en el artículo 53, sobre la aplicación de la norma más favorable en caso de duda en las fuentes formales del derecho.”*

*Lo que ha hecho la UGPP al igual que lo hizo el GIT, quienes fundamentaron sus decisiones de rebajarle las pensiones a los portuarios en el cumplimiento de una decisión judicial, fue tomarse la justicia por sus propias manos, en una grave extralimitación de funciones, y por ello en el caso del GIT la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en fallo de segunda instancia de fecha 27 de febrero de 2012, dentro de la Radicación 161-4738 (IUS 2006-186590) que dispuso confirmar la providencia de primera instancia del 25 de marzo de 2010, proferida por la Procuradora Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa en su calidad de Presidenta de la Comisión Disciplinaria impuso sanción de **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DEL CARGO E INHABILIDAD ESPECIAL PARA EJERCER CARGOS PUBLICOS**, calificando la falta como grave, y cometida a título de dolo, a:*

En el caso del señor CARLOS ARTURO GOMEZ AGUDELO, Coordinador general del GIT, entre otras, dijo la Procuraduría:

a. *El disciplinado no podía abrogarse la condición de juez para tomar decisiones sin adelantar los correspondientes procesos judiciales tendientes a*

recuperar los dineros.....; y en los fallos emitidos por las autoridades judiciales en ningún momento faculto al director del GIT, ni a ninguno de sus miembros para revocar los actos administrativos que reconocieron pensiones....., sin que previamente se hubiese agotado el trámite procesal que la misma ley establece." (.....).

b. Página 41: "Estima este ente de Control que el Dr. Gómez Agudelo, infringió la normatividad Constitucional, entre otras, el artículo 6, al estar demostrado dentro del plenario la incursión en la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, por el cual se hace responsable como servidor público,.....".

c. Página 42: "El disciplinado en el desempeño de sus funciones como Coordinador del GIT no demostró la mala fe de los beneficiarios del derecho y así lo dejan ver en la parte motiva de dichos actos donde no se indica los medios fraudulentos de que se valió el solicitante de un derecho laboral. para que le fuera reconocido como beneficiario de un derecho."

d. Página 45: (...) Por ello, lo que se imponía para el procesado era acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a demandar el acto de la administración y no pretender corregir un acto que consideraba ilegal con base en otra ilegalidad.....El hecho de ser un acto administrativo manifiestamente opuesto a la ley, no confiere la legitimidad a la administración para revocar el acto creador de una situación jurídica de carácter particular y concreto, sin consultar la voluntad del beneficiario."

En el caso de ENRIQUE FORERO RUSSI, Coordinador del Área de prestaciones económicas, se le endilga que durante los años 2003 a 2007 transgredió el debido proceso. Entre otras, las consideraciones de la Procuraduría fueron:

a. El disciplinado no podía abrogarse la condición de juez para tomar decisiones sin adelantar los correspondientes procesos judiciales tendientes a recuperar los dineros....."

b. Página 50: (.....). Es por ello, que las resoluciones relacionadas en el anexo 1 al pliego de cargos....., demuestran claramente la conducta irregular por parte del sujeto disciplinable FORERO RUSSI, al incumplir los deberes propios de cargo como servidores públicos, por incurrir en extralimitación de funciones, toda vez que está plenamente establecido que en dichas resoluciones el disciplinado no demostró la mala fe de los extrabajadores de Puertos de Colombia, al momento de revisar o de revocar directamente las resoluciones que reconocen derechos laborales, violando con ello el debido proceso, por no acudir ante las instancias legales como era su deber, para subsanar el error de la administración, como si se ha hecho en otras entidades del Estado en casos similares, travendo a manera de ejemplo el Fondo de Prestaciones del Congreso de la Republica.

donde se impetraron las acciones judiciales correspondientes para recuperar dineros cancelados de más a exfuncionarios y parlamentarios."

Para el caso del señor RICARDO SAAVEDRA SANDOVAL, se le endilga el haber omitido prestar una verdadera asistencia y asesoría en el área de pensiones del

2 de agosto de 2004 a febrero de 2008. Y no la brindo dentro de los parámetros de razonabilidad jurídica. Entre otras, las consideraciones de la Procuraduría fueron:

"(.....)

a. Para la procuraduría, el comportamiento desplegado por el disciplinado....., **es contrario a la Constitución y la ley,....."**

b. Pagina 63: "(.....) Se encuentra demostrado que el doctor Saavedra Sandoval, como integrante del grupo GIT, era conocedor del Informe Ejecutivo de la procuraduría General de la nación y de los fallos proferidos por las Altas Cortes, que tutelaron el debido proceso..... y conminaron al GIT a continuar cancelando





*Ivan Cancino Gonzalez*

oficancino@ivancancinogonzalez.com

Carrera 7 No. 12-25 Piso 6

Eclif. Santo Domingo

Bogotá - D.C.

283 16 92 • 283 16 96

8

*las mesadas pensionales hasta tanto no se agotaran las vías judiciales.”.*

Agradeciendo la atención al presente, me suscribo atentamente.

*Ivan Cancino Gonzalez*

**IVAN ALFONSO CANCINO GONZALEZ**  
C.C. No. 79.904.413 de Bogotá  
T.P. No. 98826 del C. S. de la J.

**Notaria 7a**  
CÍRCULO DE BOGOTÁ

**NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
**DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN CON FIRMA REGISTRADA**

La Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, D.C. **CERTIFICA**

Que previa confrontación correspondiente, la firma puesta en este documento corresponde a la de:

**IVAN ALFONSO CANCINO GONZALEZ**  
Identificado con C.C. 79904413 y T.P. No. 98826 del C.S.J.  
**QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARÍA.**

Bogotá D.C., 2018-05-07 08:31:51  
3420 T N



Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 2dhtp

**DENIS MARITZA OBANDO CABRERA**  
NOTARIA (E) 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
4073 del 23 de Abril de 2018

